



CUT: 93221-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1644-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 26 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido al señor Odón Arana Ramos identificado con DNI 09932163, domiciliado en la Av. Santa Rosa 645 Interior G, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por D.S. 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad,

concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, con motivo de la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó con fecha 2024-03-25 y 2024-05-16 una diligencia de inspección ocular al canal lateral L1 Buendía, ubicado en la Calle Piura, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Que, en el presente expediente administrativo corre las actas de inspección ocular de fecha 2024-03-25 y 2024-05-16; siendo que en la primera de ellas se dejó constancia de la existencia de una tubería de PVC de 4" de diámetro que descarga aguas residuales domesticas hacia el canal Lateral L1 Buendía con un caudal promedio de 1 l/s, georreferenciada en coordenadas UTM WGS84: 296 478 m E – 8 672 225 m N provenientes de la vivienda de Odón Arana Ramos. En la segunda diligencia, se verificó que la descarga hacia la infraestructura hidráulica se mantenía, a razón de 0,5 l/s.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín emitió el Informe Técnico 009-002-2024-MBAM de 2024-05-29, adjuntando tomas fotográficas impresas de la descarga hacia la infraestructura hidráulica, concluyendo en función los hechos descritos en las diligencias de inspección ocular, que se ha constatado el uso del canal lateral L1 Buendía, ubicado en la Calle Piura, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para un fin distinto a lo programado o diseñado, identificándose como presunto infractor a don Odón Arana Ramos identificado con DNI 09932163.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, mediante Notificación de Cargo 0294-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 2024-06-10, recepcionada el 2024-07-17 dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra don Odón Arana Ramos, por los hechos constatados y anteriormente descritos, esto es, usar las obras de infraestructura hidráulica pública para un fin distinto al programado, infracción que se tipificó en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos»; por lo que recomendó una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Final de Instrucción 0036-002-ALA-CHRL/MBAM de 2024-07-31, en función a las diligencias de inspección ocular de 2024-03-25 y 2024-05-16 cuyas tomas fotográficas corren anexas, apreciándose que la descarga aguas residuales domesticas hacía el canal Lateral L1 Buendía se mantenían; razón por la cual concluyó que el hecho imputado está debidamente probado, existiendo responsabilidad. Seguidamente desarrolló los criterios de calificación y clasificó la infracción como grave y propuso la aplicación de una sanción de multa en un rango de 2 UIT hasta 5 UIT, (...);

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 0703-2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se hizo de conocimiento al administrado el respectivo informe final;

Que, don Odón Arana Ramos con fecha 2024-10-09 presentó su escrito de descargo final y adjuntando su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando que su escrito de descargo no fue recepcionado en ventanilla de mesa de partes de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín; así también refiere que lo constatado en la diligencia de inspección ocular no resulta ser cierto, debido a que ya estaba clausurado, debiendo dejarse sin efecto el inicio de PAS que se le sigue en su contra y se verifique que el tubo de PVC por donde se efectuaba la descarga del pozo esta clausurado.

Que, tras analizar y evaluar el hecho imputado al administrado, en función a las actas de inspección ocular realizadas el 25 de marzo y 16 de mayo de 2024, las cuales incluyen tomas fotográficas como evidencia, así como el Informe Técnico 009-002-2024-MBAM de 2024-05-29 y el Informe Final de 0036-002-ALA-CHRL/MBAM de 2024-07-31, como el escrito de descargo final que presenta el administrado, adjuntando el primer escrito de descargo a la imputación atribuida título de cargo, esto es, por estar haciendo uso de la infraestructura hidráulica para un fin distinto a lo programado o diseñado, como consecuencia de la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de su vivienda; **se tiene que**, con relación a los argumentos expuestos, en cuanto refiere que la tubería de PVC a través de la cual se realizaba la descarga ya había sido clausurada; se debe de precisar que este argumento no resulta cierto, toda vez que la citada Administración Local de Agua antes de iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador realizó hasta en dos oportunidades y antes de iniciarlo, dos inspecciones oculares, esto es, el 25 de marzo y 16 de mayo de 2024; siendo que esta última estuvo destinada a verificar si el presunto infractor se había rectificado de su conducta, comprobándose que esta se mantenía. Es de resaltar que esta diligencia se realizó con presencia del personal de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, el Asistente Técnico de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac como del Sectorista de la Comisión de Usuarios Carapongo, quienes suscribieron el acta. **De manera que**, no es cierto el argumento a través de la cual se pretende desvirtuar la infracción que se le atribuye, al señalar que la antigüedad del cemento que se utilizó para clausurar la tubería demostraría lo contrario de lo que se constató en la diligencia de inspección ocular, y en función a ello solicitar se realice una diligencia para verificar in situ lo que viene alegando, lo cual para el presente caso, resulta irrelevante o innecesaria, debido a que la clausura que se haya podido realizar con posterioridad al inicio del PAS solamente alcanzaría la aplicación de una atenuante, siempre y cuando el administrado hubiere reconocido de manera expresa y por escrito su responsabilidad, situación que no se ha dado en el presente caso, pues don Odón Arana Ramos ha pedido el archivo del PAS, negando y cuestionando lo constatado de manera en las diligencias de inspección ocular.

Que, sobre el particular, se tiene que el hecho imputado ha quedado debidamente probado, siendo constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción, según los siguientes medios probatorios: **a)** Actas de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín de 2024-03-25 y 2024-05-16 **b)** Informe Técnico 009-002-2024-MBAM de 2024-05-29 donde corren impresas las tomas fotográficas de lo constatado **c)** Informe Final de Instrucción 0036-002-ALA-CHRL/MBAM de 2024-07-31. **d)** Escrito de descargo final de 2024-10-09; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	El canal Lateral L1 Buendía transporta agua para riego de cultivos, siendo que el recurso hídrico viene siendo afectado en su calidad como consecuencia de las descargas de agua residuales domésticas, favoreciendo la propagación de vectores; por lo que, constituye un riesgo potencial que podría causar afectación a la salud de la población.
Los beneficios económicos obtenidos	Está relacionado con los gastos evitados para la disposición final de sus efluentes, evitando gestionar un sistema de saneamiento alternativo.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	Con los vertimientos de aguas residuales que se vienen efectuando hacia el canal de regadío denominado canal Lateral L1 Buendía, existe un riesgo potencial de su afectación, por cuanto la infraestructura hidráulica ha sido diseñada para el transporte de agua destinado al riego de cultivos y no para un fin distinto a su diseño.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto consciente y voluntario, no existiendo factores atenuantes.
La gravedad de los daños ocasionados	Si bien se ha estado realizando descargas de aguas residuales, también es cierto que no se ha determinado daños a la infraestructura hidráulica, la cual no resulta determinante para la configuración de dicha infracción
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad el cual ha de entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; se tiene que, la conducta desarrollada por el administrado, esto es, realizar la descargas de aguas residuales domésticas provenientes de su vivienda, haciendo un uso distinto de la obra hidráulica para la cual fue diseñada, necesarias para transportar agua en cantidad y calidad adecuada para el uso establecido se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a tres (3) UIT. **Respecto a la medida complementaria** el administrado dentro del plazo de 5 días calendario de notificado con el presente acto administrativo, deberá retirar la tubería de PVC de 4" de diámetro, a través de la cual realizaba la descarga de aguas residuales hacia la infraestructura hidráulica denominada canal Lateral L1 Buendía, cuyo punto de vertimiento se ubica en coordenadas UTM WGS84: 296 478 m E – 8 672 225 m N, ubicado en la Calle Piura, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y no solamente haberla sellado con cemento según tomas fotográficas que adjunta a su escrito de descargo, y abstenerse de volver a utilizar la infraestructura hidráulica con dicho fin, para lo cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verificará su cumplimiento.

Que, estando al Informe Legal 418-2024-ANA-AAA-CF/JAPA de 2024-12-11 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sancionar administrativamente a don Odón Arana Ramos identificado con DNI 09932163, por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al estar haciendo un uso distinto canal Lateral L1 Buendía para la cual fue diseñada, calificándose la infracción como grave e imponiéndose una multa ascendente a «3» UIT. vigentes al momento de su pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – Respecto a la medida complementaria el administrado dentro del plazo de 5 días calendario de notificado con el presente acto administrativo, deberá retirar la tubería de PVC de 4" de diámetro, a través de la cual realizaba la descarga de aguas residuales hacia la infraestructura hidráulica denominada canal Lateral L1 Buendía, cuyo punto de vertimiento se ubica en coordenadas UTM WGS84: 296 478 m E – 8 672 225 m N, ubicado en la Calle Piura, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y no solamente haberla sellado con cemento según tomas fotográficas que adjunta a su escrito de descargo, y abstenerse de volver a utilizar la infraestructura hidráulica con dicho fin, para lo cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO 3°. -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°. - Notificar a don Odón Arana Ramos y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.